

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 27 de enero de 2023. Señora Juez, le informo que la dirección electrónica registrada en la plataforma SIRNA para efectos de notificaciones judiciales de los apoderados del demandado son [luiscarlosguaman@hotmail.com](mailto:luiscarlosguaman@hotmail.com) [hectocardonag@outlook.com](mailto:hectocardonag@outlook.com). De igual forma, se deja constancia que la tarjeta profesional se encuentra vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

**ANA MARÍA ARROYAVE LONDOÑO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ENRIQUE BETANCUR BEDOYA
<b>DEMANDADA</b>	BERTULFO DUQUE HOYOS
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2016 00846 00
<b>ASUNTO</b>	ACEPTA RENUNCIA RECONOCE PERSONERIA
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder que presenta la abogada ANGELICA ROCIO CABEZAS HENAO, en calidad de apoderada del demandado BERTULFO DUQUE HOYOS.

En virtud del poder otorgado por el demandado al abogado LUIS CARLOS GUAMAN CUJILEMA con T.P. 321.214 del C.S.J., se le reconoce personería para que ejerza su representación en los términos del mandato conferido. El abogado HECTOR CARDONA GALEANO con T.P. 114.376 del C.S.J., actuará como abogado sustituto, podrá revisar el expediente y retirar documentos, pero no podrá elevar solicitudes o interponer recursos<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

AM

---

<sup>1</sup> Art. 75 inc. 3º C.G.P.

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5532112490733cb9bdd030b67094f847ba1d8442d304b7506eff82011ffb7300**

Documento generado en 01/02/2023 01:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	HENRY AGUILAR ARAUJO
<b>DEMANDADO</b>	OMAR GIRALDO CASTAÑO
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2018 00239 00
<b>ASUNTO</b>	Resuelve sobre renuncia al poder
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

En atención a la renuncia al poder allegada por el apoderado de la parte demandada, se le hace saber que, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

En tal orden, no sería procedente aceptar la renuncia; sin embargo en el archivo No. 25 del expediente digital, reposa poder que el demandado confirió al abogado Raúl Antonio Arango Piedrahita, identificado con T.P. 139.633 del C s de la J., y a quien en consecuencia se le reconoce personería para actuar.

En ese orden, se entiende revocado el poder conferido al doctor Alfredo Duque Santa.

Por secretaría, remítase el link del expediente digital al correo electrónico informado por el doctor Arango Piedrahita.

De otro lado, se reitera a las partes el requerimiento efectuado en auto del 30 de septiembre de 2022, en aras de continuar con el procedimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

da

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a142425a0c9e504e657684aae1044cea2271b30c340c8b6a1e4988bda83b3b5**

Documento generado en 01/02/2023 01:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	SANDRA MILENA RINCÓN GARCÍA y otros
<b>RADICADO</b>	05 440 31 12 001 2019 00048 00
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA, PONE EN CONOCIMIENTO
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 51 y 52 del C.G.P. se pone en conocimiento de las partes, el informe de gestión y las cuentas rendidas por la auxiliar de la justicia, respecto al bien secuestrado en el proceso, a fin de que manifiesten lo que ha si juicio consideren.

De otro lado, como quiera que la suscrita presentó renuncia al cargo como titular de este Despacho a partir del 06 de febrero de 2023 inclusive, los días 2 y 3 de febrero se realizará el inventario de los procesos activos y la entrega de las actuaciones administrativas, razón por la cual, resulta necesario reprogramar la audiencia fijada para el día 3 de febrero de 2023 a las 9:30 am. En consecuencia, se fija como nueva fecha para su celebración el día **4 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

### NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fb074e7ab72cf9e974e81b72d427155d304e3c2cc18040c86ae59d26c49012**

Documento generado en 01/02/2023 01:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	ELIO NICOLÁS MAYO BURITICA
<b>DEMANDADO</b>	SOTRAMAR S.A.
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2019 00112 00
<b>ASUNTO</b>	Resuelve sobre renuncia al poder
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

En atención a la renuncia al poder allegada por el apoderado de la parte demandada, se le hace saber que, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*. Por consiguiente, la renuncia no será tenida en cuenta hasta tanto se allegue la constancia de la comunicación de la misma a la entidad demandada.

Con todo, y en aras de que se dé cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 7 de mayo de 2021, se ordena oficiar a SOTRAMAR S.A. con el fin de que se sirva informar a este Despacho, los periodos de tiempo en que el demandante ELIO NICOLÁS MAYO BURITICÁ estuvo laborando para el señor MANUEL TIBERIO GIRALDO, aporte los documentos que soporten esa afirmación y, se sirva suministrar los datos de ubicación y dirección electrónica del antes citado. Para ello se le concede el término de diez (10) días siguientes a que se le comunique este auto, poniéndose de presente a la empresa las consecuencias que su renuncia acarrea conforme al artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

da

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001 Laboral**

**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a166c0a634a1806606ab6b303533674c2298c1e44f839ce23ea9eed959b7cd7**

Documento generado en 01/02/2023 01:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora Juez, le informo que consultada la base de datos del SIRNA, se aprecia que el correo electrónico allí inscrito por el abogado JAIRO DE JESÚS RESTREPO FERNÁNDEZ, coincide con aquél desde el cual se remitió la sustitución de poder que antecede.

A despacho para que provea.

**Daniela Arbeláez**

**Escribiente.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Marinilla Ant., febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CASTAÑO GAVIRIA Y CIA LTDA
<b>DEMANDADOS</b>	JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIE
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2019 00222 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA Y REQUIERE
<b>AUTO NÚMERO</b>	SUSTANCIACIÓN

En atención al memorial que antecede, y dada la constancia anterior, es procedente aceptar la sustitución de poder que realiza el abogado JAIRO DE JESÚS RESTREPO FERNÁNDEZ al profesional en derecho JULIÁN ANDRÉS CATAÑO GRANDA, portador de la T.P. 303.386.

En tal virtud, se insta a este último a fin de que informe a este Despacho el estado del trámite liquidatorio en el cual se encuentra la entidad accionante, tal y como se requiriera en auto del pasado 17 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

Da

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9b51991f3bfc34e1fd5551ebfbcfae16f06bd8212dbb44d43241d626327c24**

Documento generado en 01/02/2023 01:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCEDIMIENTO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	CARMEN AMALIA ALZATE SALAZAR
<b>DEMANDADO</b>	RUBIELA GIRALDO DUQUE Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2020 00127 00
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA NOTIFICACIONES
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente la anterior constancia de comunicación remitida vía WhatsApp, al número autorizado para notificar al demandado AURELIO DE LA CRUZ GÓMEZ GIRALDO. No obstante, la misma no podrá ser tenida en cuenta como quiera que en los pantallazos anexos no logra evidenciarse la fecha de entrega y lectura del mensaje. Adicionalmente, no hay evidencia de que se hubiere informado al destinatario, que la notificación se entendería surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, ni desde cuando empezaría a correr el término de traslado de la demanda.

Por tal motivo, se insta a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación, teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en auto del pasado 16 de agosto de 2022.

### **NOTIFÍQUESE,**

DA

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39318bec7ba608c9e3502e511ebba02ed8d2df009fd6f93ff735e0239bc1e00**

Documento generado en 01/02/2023 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL RESOLUCION CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	CIRO RENE MOLINA SOTO
<b>DEMANDADO</b>	CRISTIAN SEPÚLVEDA GOMEZ
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2022-00104-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA

Por falta de requisitos formales, mediante auto proferido el 30 de junio pasado fue inadmitida la presente demanda.

Sin embargo, encuentra el despacho que la parte actora no arrimó escrito de subsanación, razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

#### **NOTIFÍQUESE,**

AM

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 001 Laboral  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed97ff3c89c056e35088efdaa41e1b71574e98031dbdacc1fadd1d0b02db4ff**

Documento generado en 01/02/2023 01:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marinilla Antioquia, 30 de enero de 2023.  
Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte ejecutante cuenta con tarjeta profesional vigente, mas no tiene inscrito ningún correo electrónico.

Lo anterior para los efectos pertinentes.



**Daniela María Arbeláez Gallego**  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	DIEGO FERNANDO GIRALDO CARDONA
<b>DEMANDADO</b>	OSCAR AUGUSTO ARISTIZÁBAL VILLEGAS
<b>RADICADO</b>	05440-31-12-001-2022-00230-00 A CONTINUACIÓN DEL 05440 31 13 001 2015 00146 00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

### ANTECEDENTES

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda para iniciar proceso ejecutivo del artículo 306 del C.G.P. promovido por el apoderado de **DIEGO FERNANDO GIRALDO CARDONA** contra **OSCAR AUGUSTO ARISTIZÁBAL VILLEGAS**.

Verificada la misma, se observa ajustada al referido canon, así como a lo preceptuado por el artículo 82 del C. G. del P., por lo cual, a continuación procederá a librarse mandamiento de pago, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el***

**acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

**Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado** de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación** o transacción aprobadas en el mismo. (...)"

(Subrayas y negrillas intencionales)

En virtud de lo anterior, ha de indicarse que el título base de la presente ejecución corresponde a la sentencia emitida por este Juzgado el 28 de octubre de 2020, la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala civil familia el 18 de julio de 2022, y el auto que aprobó las costas dentro del proceso ordinario laboral 2015-00146 el pasado 5 de agosto de 2022, por medio de los cuales se dispuso en su orden:

"...PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, formulada en la contestación de la demanda, según la motivación que antecede.

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior, se niegan las súplicas de la demanda.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)

CUARTO. La parte demandante cancelará los honorarios al perito fijados en OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000), suma dentro de la que está incluido el valor de gastos de pericia fijado en auto del 29 de marzo de 2019.(...) "

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada.

Liquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. (...)"

"-A cargo de la parte demandante a favor del demandado

Agencias en derecho 1 instancia .....	\$10.000.000
Agencias en derecho 2 instancia .....	\$1.000.000
Total .....	\$11.000.000

(...)

*Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP. (...)*".

Siendo así las cosas, teniendo en cuenta que la petición presentada por la parte demandante se ajusta a los parámetros de la norma antes citada, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, y por lo tanto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento en contra de **OSCAR AUGUSTO ARISTIZÁBAL VILLEGAS** y en favor de **DIEGO FERNANDO GIRALDO CARDONA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

2. Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia por estado (Artículo 306 inc. 2º del C.G.P). Ejecutoriada esta providencia, la entidad demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que contesten la demanda y propongan excepciones, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliarias 018-113701, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla (Antioquia), de propiedad del señor DIEGO FERNANDO GIRALDO CARDONA identificado con C.C. 71.780.146.

**NOTIFÍQUESE,**

DA

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1283bf47718d59963b78f0f48a97b319af4021bf608053d721f8aba031aaf11c**

Documento generado en 01/02/2023 01:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MARINA MARTÍNEZ HINCAPIÉ
<b>DEMANDADO</b>	MICHAEL CAMILO PRECHT ANDREASEN y ALLAN THOMAS HERENDA
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2022-00236-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>DECISIÓN</b>	INADMITENUEVAMENTE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, a fin de que corrija los defectos de los cuales adolece en la forma en que se procede a exponer:

1. Aclarará en los hechos de la demanda la razón por la cual solicita que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble (lote Nro. 4), si para la fecha en que se suscribió el mismo, la demandante no era propietaria, ni titular del derecho real de dominio, es decir, no se encontraban cumplidas las condiciones para prometer en venta el predio, pues no había (ni a la fecha de la presentación de la demanda) prueba que acredite la titularidad de la demandante, máxime si se tiene en cuenta que existe un **proceso divisorio** que se encuentra **suspendido** porque no se ha registrado siquiera la tradición (la escritura de adjudicación de la sucesión), y la fecha del otorgamiento de la escritura pública se sujetó al “avance” del proceso de subdivisión legal, para crear la matriculo propia e independiente al lote prometido en venta.

Se le informa a la parte que las pretensiones van dirigidas a resolver sobre un derecho real de dominio (propiedad), y no sobre uno personal (herencial).

2. Frente al dictamen pericial se le reitera que el despacho se sujetará a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., advirtiendo que la parte demandante deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Igualmente, se le informa que el artículo 189 que refiere

en el escrito de subsanación, corresponde a inspección judicial como prueba extraprocesal.

3. Acreditará el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Se subsanará punto por punto, advirtiéndole que el documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

De no cumplir con los requisitos señalados en el **término de (05) días**, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

### **NOTIFÍQUESE,**

AM

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd919f899c204de3e828aecbda4f06a8f5c9c83d5ed4b3eab248d99b8d63fccc**

Documento generado en 01/02/2023 01:36:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	PARTRICIA EUGENIA PALACIO SANTA
<b>DEMANDADOS</b>	COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05-440-31-12-001-2022-00275-00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA

Por falta de requisitos formales, mediante auto proferido el 16 de enero pasado fue inadmitida la presente demanda.

Sin embargo, encuentra el despacho que la parte actora no arrió escrito de subsanación, razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

#### **NOTIFÍQUESE,**

AM

Firmado Por:  
Claudia Marcela Castaño Uribe

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845a15a3f98979e06c6c081892b9f784945dd0f9446cc3112480fc16a9edfab6**

Documento generado en 01/02/2023 01:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2.023)

<b>REFERENCIA</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
<b>DEMANDADO</b>	ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO C.C 71.598.216
<b>RADICADO</b>	05440 31 12 001 2022 00301 00
<b>PROVIDENCIA</b>	INTERLOCUTORIO
<b>DECISIÓN</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada las exigencias requeridas en el auto inadmisorio, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 422, 430 y 431; 442; 461 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ALIRIO DE JESUS FRANCO PALACIO**, por las siguientes sumas de dinero, las cuales se encuentran respaldadas con la hipoteca contenida en la Escritura Pública Nro. 1056 de 16 de marzo de 2020 de la Notaria 8 de Medellín:

1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$191.276.979.78.,00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 504119025973, más los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, los cuales se liquidarán a una y media veces el remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere en ningún momento las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera para los créditos destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirá esta, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir hasta el **02 de diciembre de 2022**.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS ONCE SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$331.711.661.99,00)** por concepto de capital

correspondiente al pagaré Nro. 504119023158, más los intereses moratorios sobre las cuotas en mora, los cuales se liquidarán a una y media veces el remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere en ningún momento las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera para los créditos destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirá esta, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir hasta el **02 de diciembre de 2022**.

Frente a las obligaciones de los anteriores numerales, se niega la orden de pago respecto de los intereses de plazo, en tanto implicaría un doble cobro de intereses, pues en los moratorios se encuentra el interés de plazo; ello en tanto que, el periodo por el cual se pretende cobrar intereses remuneratorios es el mismo sobre los cuales se libraré orden de pago y se reconocerán los intereses por mora, además en los créditos de vivienda individual la tasa de interés remuneratorio se fija para toda la vigencia del crédito (Ley 546 de 1999), y el interés moratorio, incluye el remuneratorio<sup>1</sup>.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEICIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$5.728.609,00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 0379361508980322, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **6 de septiembre de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$531.202,00)** por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré Nro. 0379361508980322, causados desde 10 de mayo de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.
5. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$192.984.035.09,00)** por concepto de capital correspondiente al pagaré Nro. 502300001096, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legalmente autorizada

---

<sup>1</sup> Cfr. artículos 17 y 19 de la Ley 546 de 1999, y cláusulas 3ra. y 4ta del pagaré Nro. 12670902827, en las cuales se pactó lo referente al cobro de intereses es este crédito.

**“ (...) ARTICULO 19. INTERESES DE MORA.** *En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y SOLAMENTE podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial El interés moratorio incluye el remuneratorio (...)” (Subrayas y mayúsculas intensionales).*

por la Superintendencia Bancaria, desde el **13 de septiembre de 2022** hasta el pago efectivo de la obligación.

6. Por la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$10.035.233,00)** por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré Nro. 502300001096, causados desde 10 de mayo de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2022, el liquidados a la tasa del 13.29% efectivo anual, siempre y cuando no supere en ningún momento la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicará esta.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las ejecutadas a la dirección electrónica informada en el escrito de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, la parte demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

En caso de optar por la notificación electrónica, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-161892.

Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

AM

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Castaño Uribe**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001 Laboral**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42de14a7ffb92db365c939e382308bc2b77ddd7688f858dc1608ec827ad60fe**

Documento generado en 01/02/2023 01:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**